

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 064

| CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | PROVIDENCIA | FECHA | UBICACIÓN |
|------------------------|------------------------------|---|----------------|----------|--------------------|
| REORGANIZACION | ORLANDO BUTRAGO BALLESTEROS | ACREEDORES | INTERLOCUTORIO | 09/05/19 | CIVIL VII 091 |
| ORDINARIO LABORAL | MIGUEL EDUARDO MESA FIGUEROA | SICIM Y OTROS | INTERLOCUTORIO | 09/05/19 | LAB 1149 IV 123 |
| FUERO SINDICAL | DEPARTAMENTO DE CASANARE | JORGE ENRIQUE AGUDELO, MARCO AURELIO EDWIN CAMACHO y SARA ESTER SANTANA | INTERLOCUTORIO | 10/05/19 | LAB 1149 IV 199 |
| PERTENENCIA - REVISION | OMAR MORENO CARVAJAL | RAMIRO BETANCOURTH | SUSTANCIACION | 10/05/19 | CIVIL VII 075 |
| ORDINARIO LABORAL | DARIO ARENAS QUINTERO | SICIM Y OTROS | INTERLOCUTORIO | 10/05/19 | LAB 1149 IV 069 |
| EJECUTIVO | MIGUEL ANDRES JACOME ORTEGA | HELMER RODRIGUEZ HERRERA | INTERLOCUTORIO | 08/05/19 | CIVIL VII 076 |
| ORDINARIO LABORAL | JOSE EDGAR ROMERO GARCIA | SICIM COLOMBIA Y OTROS | INTERLOCUTORIO | 09/05/19 | LAB 1149 IV 105 |
| ORDINARIO LABORAL | JHON EDISON CEPEDA PEÑA | SICIM Y OTROS | INTERLOCUTORIO | 09/05/19 | LAB 1149 IV 075 |
| ORDINARIO LABORAL | HERNANDO ANDRADE CARDOZO | SICIM Y OTROS | INTERLOCUTORIO | 09/05/19 | LAB 1149 IV 95 |
| ORDINARIO LABORAL | ALVARO PINZON RIAÑO | SICIM Y OTROS | INTERLOCUTORIO | 09/05/19 | LAB 1149 IV 070 |

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaria del Tribunal, hoy trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CESAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
 SECRETARIO

Civil VII
091

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, mayo nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2018-00400-01
DEMANDANTE: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS
DEMANDADO: ACREEDORES

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de noviembre quince (15) de 2018.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de noviembre 15 de 2018, la Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey, admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS, a través de apoderado y ordenó citar a los acreedores, entre ellos el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit. 800.037.800-8.

En contra de esta decisión, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado, interpone recurso de apelación. Argumenta que el señor ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS, presentó solicitud especial de reorganización de pasivos con base en la Ley 1116 de 2006, el 29 de octubre de 2018, se registró ante la Cámara de Comercio de Casanare, el día 18 de enero de 2016, la cual fue renovada el 30 de enero de 2018. Que las actividades comerciales desarrolladas desde esta fecha son: actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados (L6810 – actividad principal) y comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (4773 – actividad secundaria), según certificado de matrícula mercantil. Según el formulario de registro único tributario (RUT) desarrolla las mismas actividades, más rentista de capital (0090 – actividad secundaria).

Señala que en la demanda se expone como causa que generó la situación de crisis, la pérdida económica en la actividad de cultivos de productos agrícolas, que ejecutó desde el año 2003 hasta el 2016, el endeudamiento financiero con entidades bancarias y terceros, la pérdida por más de \$1.000.000.000 en un cultivo de arroz y deuda fiscal con la DIAN.

04

Por lo anterior, deduce que se desarrollaron actos no mercantiles (artículo 23 C.Com), resalta que en el cuadro donde se relacionan los acreedores, se observa que las obligaciones se generaron y vencieron cuando el demandante desarrollaba actos no mercantiles y ninguno en desarrollo de su actividad comercial.

Respecto de las obligaciones adquiridas con el Banco Agrario de Colombia, las mismas se solicitaron para actividades no mercantiles y como persona natural. Ante el incumplimiento se adelantó proceso ejecutivo singular No. 2014-00190 y ejecutivo mixto No. 2014-00191, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Concluye que el señor ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS no era comerciante al momento de adquirir las deudas demandadas dentro del proceso especial de reorganización de pasivos y las mismas son producto de actos no mercantiles, por tanto, si el objetivo es normalizar el pago de sus obligaciones, debió iniciar el proceso regulado en la Ley 1564 de 2012 (insolvencia de la persona natural no comerciante) y no pretender un fuero como comerciante y acogerse a la Ley 1116 de 2006.

Solicita entonces revocar el auto recurrido, por falta de competencia según el artículo 90 del CGP y como consecuencia, se proceda al rechazo del proceso especial de reorganización de pasivos.

El apoderado de la parte demandante, se pronuncia y solicita declarar infundadas las razones expuestas en el recurso de apelación, hace referencia a las objeciones planteadas y cita como apoyo sentencia de tutela emitida por el Tribunal Superior de Tunja – Boyacá.

Mediante auto de febrero 28 de 2019, la juez de primera instancia concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se da apertura al proceso especial de reorganización de pasivos.

En términos generales el recurrente expresa que el señor ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS, obtuvo la calidad de comerciante en el año 2016, fecha desde la cual, no adquirió obligaciones para el desarrollo de su actividad, ni con comerciantes, además la cesación de pagos se produjo en virtud de actos no mercantiles regulados en el numeral 4 del artículo 23 C. Co.

La Ley 1116 de 2006, establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, por tanto, la persona natural que pretenda acudir a este trámite debe acreditar la calidad de comerciante y el ejercicio de tal actividad, siendo necesario estudiar cada uno de los elementos allegados con la demanda para determinar si el solicitante ejecutaba o no actividades mercantiles, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, la inscripción en el registro de la Cámara de Comercio, no es el único documento con el que se puede dar cuenta de tal condición¹.

Si bien, la parte solicitante en la memoria explicativa de las causas que originaron la situación de crisis, aduce que esta se produjo por pérdidas generadas del cultivo de productos agrícolas, actividad que manifiesta desarrolló desde el año 2003 hasta el 2016 y por tener deudas con la DIAN, entidades financieras y terceros, de ello no se infiere necesariamente que deba aplicarse la regla contenida en el numeral 4° del artículo 23 del Código de Comercio y el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006 que aparta del régimen de insolvencia empresarial a «(l)as personas naturales no comerciantes».

Es necesario acotar que existen otros factores que permiten establecer el desarrollo de actividades mercantiles, como son los contratos de mutuo o títulos valores con intereses comerciales. En el plenario se observa que en contra del promotor se adelantaban varios procesos ejecutivos de carácter singular, desconociéndose además si alguno de los acreedores tiene la calidad de comerciante, elementos que dan lugar a presumir el desarrollo de actos y operaciones consideradas como mercantiles (artículo 20 C. Com).

De las observaciones efectuadas por el recurrente, tampoco se puede concluir que el señor BUITRAGO BALLESTEROS, no desarrollara comercialmente la actividad agropecuaria, circunstancia que le permite entonces acogerse al régimen de reorganización empresarial.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC- 7623 de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En cuanto al argumento de que las deudas señaladas por el solicitante, y por las cuales se encuentra en cesación de pagos, fueron contraídas con anterioridad a la adquisición de la calidad de comerciante, como ya se expresó, la inscripción en el registro mercantil no devela los actos de comercio, sino la condición de comerciante de la persona natural que se inscribe, por tanto, no hay lugar a separar las obligaciones que se adquirieron con anterioridad o posterioridad al registro, pues unas y otras responden con el patrimonio en los términos del artículo 2488 del C.C.

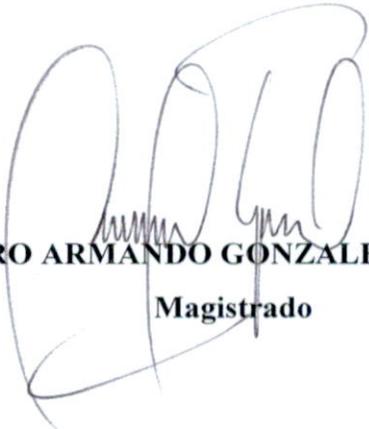
Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1199 10
123

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, mayo nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MIGUEL EDUARDO MESA FIGUEROA
Demandado: SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y
OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA
SAS
Radicación No.: 85-00-22-08-001-2015-00435-03

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito en el que la apoderada del demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, así como del recurso presentado contra la sentencia de primera instancia. Manifestación que se encuentra coadyuvada por la Aseguradora llamada en garantía, y por las demandadas SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS. Éstas últimas igualmente presentan escrito donde desisten de los respectivos recursos presentados contra la misma decisión.

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre del año 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dicta sentencia en la que accede a algunas de las pretensiones rogadas por el demandante y absuelve a las demandadas respecto de las restantes. Durante la audiencia en que se dicta dicha providencia, los apoderados de ambas partes, presentan y sustentan recurso de apelación en lo que la decisión les desfavorece.

Allegado el expediente a esta Corporación, se admite la alzada mediante auto fechado 11 de diciembre del año anterior. El día 26 de marzo del cursante año, la apoderada del demandante presenta escrito en el que desiste de las pretensiones de la demanda, así como del recurso incoado. A su turno los representantes de SICIM y OBC, coadyuvan esa petición, señalan que renuncian a las costas que en virtud de ese desistimiento les llegare a corresponder y, posteriormente, mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación, desisten igualmente de la apelación oportunamente invocada.

CONSIDERACIONES

En principio se aclara que, para el caso del escrito aportado por la apoderada del demandante, este Tribunal solamente realizará pronunciamiento en cuanto a la declaración de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, único sobre el que se encuentra facultado este Tribunal para decidir en virtud de lo enunciado en el art. 66A del CPLSS, no así en lo que refiere al desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo a que ello compete al fallador de primer grado.

Hecha esta salvedad, debe decirse que conforme lo dispone el art. 316 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, las partes están facultadas para desistir de ciertos actos procesales, dentro de los que naturalmente se encuentran los recursos interpuestos. Para este asunto, los apoderados de las citadas partes procesales, quienes se encuentran reconocidos como representantes judiciales al interior de la actuación y además cuentan con las facultades para realizar tal manifestación, desisten expresamente de la apelación impetrada contra la sentencia de primera instancia.

De manera que al encontrarse permitida tal manifestación resulta totalmente procedente el acto de renuncia a la alzada en la forma ya anunciada y de esta forma deberá ser decretado.

Ahora bien, igualmente, el art. 316 del CGP dispone que como consecuencia del desistimiento de actos procesales como el que en este momento se tratan, el funcionario que sobre ellos se pronuncie, debe imponer condena en costas a la parte que así lo manifieste. Para este caso, tal norma no sería aplicable en principio sino a favor de la entidad llamada en Garantía, MUNDIAL DE SEGUROS, atendiendo a que los restantes intervinientes en la litis fueron quienes desistieron de la alzada, sin embargo, sobre este mandato, la misma norma en su inciso 4º contempla algunas excepciones, evidenciándose que para este caso se configura la relacionada en el numeral primero, esto es, cuando las partes así lo convienen, circunstancia que se corrobora con los escritos presentados por cada uno de los reclamados, así como por la llamada en garantía, en los que además expresamente declaran que solicitan no condenar en costas al demandante y renuncian a las que eventualmente les pudieran corresponder.

De manera que con ese fundamento, se abstendrá el suscrito de imponer condena en costas por la invocación del desistimiento.

Tampoco se emite pronunciamiento respecto del poder que se anexa con la petición presentada por la parte demandante, en atención a que la Dra SILVIA VICTORIA ALVEAR, quien la suscribe, ya se encuentra debidamente reconocida como apoderada del señor MESA FIGUEROA.

Por lo expuesto y sin otras consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por los apoderados del demandante, así como de las demandadas SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, respecto del recurso de apelación presentado por cada uno de ellos, contra la sentencia de fecha septiembre 19 de 2018, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Se abstiene el suscrito de emitir pronunciamiento respecto del desistimiento sobre las pretensiones de la demanda, y sobre el último poder aportado por la parte demandante, conforme lo ya argumentado.

TERCERO: No se impone condena en costas, atendiendo a lo ya motivado.

CUARTO: Oportunamente y previas las constancias de rigor, regresen las diligencias al Despacho de origen.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

Lab 1199 IV
199

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CASANARE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE AUDELO, MARCO
AURELIO HERNÁNDEZ, EDWIN CAMACHO y
SARA ESTER SANTANA
INTERVINIENTE: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y
EMPLEADOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO
DE CASANARE – SINTRADECARE
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2019-00024-01
APROBADO POR: ACTA No.
MP. DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de abril de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, mediante el cual se dispuso declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el apoderado de los demandados y el Sindicato interviniente.

ANTECEDENTES

Encontrándose las partes y sus apoderados en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 114 del CPLSS, el apoderado de los trabajadores y de la organización sindical interviene dando contestación a la demanda y propone las excepciones previas de: prescripción y pleito pendiente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La señora Juez de primera instancia niega la prosperidad de las excepciones previas formuladas. Sobre la excepción de prescripción, cita la señora Juez de primera instancia la sentencia C1076 de 2002, en la que se indica que los efectos jurídicos del fallo de segunda instancia de asuntos disciplinarios, operan a partir de su notificación y no de su ejecutoria; siendo esa una discusión que debe darse al interior de esa actuación. Destacó que al interior del plenario existe constancia de ejecutoria de la decisión tomada por la Gobernación, de fecha 18 de noviembre de 2018 y que la última notificación se hizo el 29 de

noviembre del mismo año, considerando entonces que es ésta la fecha en que tal determinación resulta ejecutoriada.

Señaló que a pesar de que en principio pudiera pensarse que ocurrió el fenómeno prescriptivo en el presente caso, lo cierto es que se evidencia que el Sindicato notificó al empleador la conformación de la nueva Junta Directiva el 14 de enero del año en curso, conforme lo establece el art. 371 del CPLSS, luego a partir de esa fecha resulta oponible esa comunicación a la entidad demandada. Cita sentencia T 308 de 2018.

En consecuencia señala que para el momento en que quedó ejecutoriada la decisión en segunda instancia, el Departamento no debía solicitar autorización al Juez Laboral para el despido, porque no le era oponible el fuero, siendo ello a partir del 14 de enero de 2019, sin que obre manifestación en contrario por parte de los demandados.

En lo que tiene que ver con la excepción de pleito pendiente, señaló la señora Juez de instancia que para su resolución se remite a lo dispuesto en el art. 93 del CPACA y lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 15 de agosto de 2013, con radicación No. 25002325002016-046401216607, en donde se estableció la oportunidad para la presentación de la solicitud de revocatoria directa. Señala que de sobre la suspensión del proceso debe aplicarse el art. 142 del CGP, aplicable por remisión del CPLSS, lo que no es procedente en este caso.

Aduce que no se presentan las causales de procedibilidad para decretar la prejudicialidad porque se trata de un trámite administrativo y no judicial; además porque la causa en ese procedimiento es la revocatoria de unos actos administrativos y aquí es el levantamiento del fuero sindical. Cita auto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, AL1583 de 2018, 10 de abril de 2018, que indicó que cuando se acude a la jurisdicción contencioso administrativa para demandar la nulidad de un acto administrativo, cuyo cumplimiento se reclame ante la jurisdicción laboral, no es procedente la suspensión del proceso.

RECURSO:

El apoderado de los demandados y del Sindicato SINTRADECARE, presenta recurso de apelación, que sustenta señalando que no hay un criterio unificado que diga exactamente cuándo quedó ejecutoriado el fallo de segunda instancia de la

sanción porque la demanda dice que la ejecutoria fue el 19, el registro de sanción es el 20 y el Despacho que es a partir del 27 de noviembre. Dice que no se podía realizar el registro de la sanción ante la Procuraduría, sin que la misma estuviera ejecutoriada.

Afirma que el art. 118 A del CST, dice que prescripción opera desde el momento en que se tiene conocimiento la autoridad, de la sanción, y el Gobernador tuvo conocimiento de ésta, el 25 de octubre de 2018. Corriendo a partir de esa fecha el término de dos meses, esto es, hasta el 25 de diciembre. Alega que no se puede notificar el edicto luego de haberse registrado la sanción.

Sobre el pleito pendiente señala que a pesar de agotarse los recursos por la vía gubernativa, no se han rechazado las peticiones que ha hecho ante el Gobernador y ante el Procurador y además, la 1474 de 2011 establece eso.

CONSIDERACIONES:

Procede esta sala a realizar el estudio de lo que fue objeto de apelación, de conformidad con lo enunciado en el art. 66 A del CPLSS.

Se estudia inicialmente lo relativo a la prosperidad de la excepción de prescripción, sobre la que enuncia el apoderado de las demandadas que se encuentra cumplida en este caso, atendiendo esencialmente a que no se tiene certeza acerca de la fecha en que cobró ejecutoria del acto administrativo que impone sanción a los trabajadores, pero que en todo caso, desde la señalada por la señora Juez en su decisión hasta la de interposición de la demanda, transcurrieron los 2 meses de que trata el art. 118 A del CPLSS.

Para resolver el planteamiento debe entenderse en primer lugar, que la garantía del fuero sindical no pertenece de manera individual a quienes integran un Sindicato, sino que por medio del establecimiento de una protección dirigida a algunos de sus miembros, lo que se pretende es la preservación del derecho de asociación sindical protegido por la norma Superior, siendo la protección reforzada que en virtud de dicha prerrogativa se deriva, apenas una forma de garantizar que no se afecte el desarrollo del derecho colectivo con la segregación de sus integrantes.

Ahora bien, como lo que aquí se debate es la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, debe traerse al caso, el contenido del art. 118 A del CPLSS, cuyo texto señala: *“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. (...)Para el empleador (este término se contará) desde la fecha en que tuvo*

conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según sea el caso”.

Conforme lo antes indicado, la garantía contenida en la norma que contempla la prescripción, tiene su origen en postulados constitucionales, derivados del derechos de asociación protegido por la Carta Superior y en esa medida, quiso el legislador que el transcurrir prolongado del tiempo no afectara estas garantías, estableciendo un plazo que consideró razonable para solicitar la debida autorización partiendo desde el conocimiento de la falta del trabajador aforado, y en caso de que la misma se hubiera calificado como grave, se procediera sin más a la presentación de la petición de autorizar su despido.

Sobre el momento desde el cual debe iniciarse el conteo de los 2 meses que contempla la norma, lo pertinente es dilucidar dos aspectos relevantes: el primero de ellos es la finalidad de la acción, que no es otra que la iniciativa del empleador para solicitar el permiso de la autoridad judicial para proceder a dar por terminado el contrato de trabajo, desmejorar las condiciones laborales o trasladar a su trabajador aforado. De lo que se infiere que un primer requisito, por demás indispensable, es que ese trabajador de quien se solicita el retiro del fuero, goce de protección laboral debido, no sólo a su adhesión al sindicato, sino al hecho de estar ejerciendo en su interior alguno de los cargos o dignidades de que tratan los arts. 406 y 407 del CST.

Con esa claridad, se llega al segundo aspecto, y que fue debidamente dilucidado por la señora Juez de instancia, relativo al momento en que nace el fuero sindical para el trabajador. Al respecto, el parágrafo 2º del citado art. 406 expone las circunstancias en que se activa esta protección, señalando expresamente que ello se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, *o con la copia de la comunicación al empleador.*

A su turno, el numeral 2 del art. 407 de la norma sustantiva laboral señala que la conformación de la Junta Directiva, así como las modificaciones que se hagan al interior de la misma, deben ser notificadas al empleador conforme lo establecen los arts. 363 y 371 de la misma obra. Y resalta esta Sala, que la última disposición explícitamente indica que mientras no se realice tal comunicación, la modificación en el órgano directivo no surte ningún efecto, lo que se acompasa con lo enunciado en el último inciso del art. 113 *ibídem*, sobre la existencia de este fuero especial.

Tal acto de notificación al empleador resulta fundamental en la medida en que garantiza un adecuado desarrollo del derecho de asociación, porque permite que la Organización Sindical ejecute su labor sin la presión de eventuales reprimendas por parte del empleador. Y, éste último, desde el momento en que es informado acerca de cuáles de sus trabajadores conforman la agremiación en cargos protegidos por expresa disposición de las normas sustantivas, debe proceder a garantizar el libre ejercicio de este derecho, a través de la concesión de permisos sindicales y del respeto de la estabilidad laboral en los cargos que cada uno de ellos ejerce.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, dentro del plenario la única constancia acerca de la pertenencia de los señores JORGE ENRIQUE AGUDELO, EDWIN CAMACHO, SARA ESTER SANTANA y MARCO AURELIO HERNÁNDEZ, a la Junta Directiva de SINTRADECARE, se encuentra en los folios 25 a 27 del expediente, especialmente, al reverso del folio 25 que consiste en la comunicación dirigida al señor Gobernador del Departamento y firmada por el presidente de la asociación Sindical, mediante la cual allega copia de la planilla con los miembros de la junta directiva elegidos el 07 de diciembre de 2018, para la vigencia del año 2019; y es precisamente en esa planilla en donde se puede constatar la presencia de los citados demandados en calidad de miembros principales y suplentes de ese órgano directivo.

Tal comunicación tiene fecha de elaboración el 14 de enero de 2019, misma que figura en el sello de recibido que corresponde a la entidad destinataria. Adicionalmente, asiste razón a la señora Juez de primera instancia en que durante la audiencia de 12 de abril, en la que se dio la contestación de la demanda por parte del apoderado de los trabajadores y del Sindicato SINTRADECARE, nada se indicó acerca de la vinculación de los demandados a ese organismo en forma anterior al 12 de enero pasado, reiterándose que es solamente desde ese momento que se activa la protección foral de los trabajadores aquí llamados a juicio.

Visto de otra manera puede decirse que solamente a partir del 14 de enero de 2019, el DEPARTAMENTO DE CASANARE podía iniciar las gestiones relativas al levantamiento de la protección foral a sus trabajadores y, dado que la demanda fue presentada el 05 de febrero del año en curso, resulta patente que se encontraba el empleador dentro del término procesalmente previsto para su solicitud. En consonancia con lo dicho, resultaría un despropósito exigir al empleador la presentación de la solicitud de levantamiento del fuero sindical, en forma previa a la activación de la protección foral de sus empleados, simplemente porque no habría lugar a solicitar un permiso al Juez Laboral que, se reitera, es exclusivo para quienes

ejercen los cargos señalados en el art. 406 y 407 al interior de la Organización Sindical.

Por lo anteriormente expuesto, no caben en esta discusión los señalamientos que el apoderado de la parte reclamada realiza sobre las presuntas irregularidades que se suscitaron en el procedimiento administrativo sancionatorio que siguió contra los señores JORGE AGUDELO, MARCO AURELIO HERNÁNDEZ, EDWIN CAMACHO y SARA ESTER SANTANA, atendiendo primordialmente a que sus inquietudes datan de actuaciones previas a la comunicación de integración de Junta Directiva de SINTRADECARE para la presente anualidad, siendo ello lo que interesa al presente trámite. Y resaltando además que en caso de existir las falencias advertidas por el mismo apoderado, éstas deben ser controvertidas al interior de la respectiva actuación interna, o por vía de los medios de control y mecanismos legalmente dispuestos por el actual compendio normativo de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En lo relacionado con la excepción de pleito pendiente o prejudicialidad, debe aclararse que el apoderado recurrente se limitó a afirmar en la sustentación de su alzada, que en su concepto resultaba próspero este medio exceptivo, pero en últimas, no expuso los argumentos jurídicos, fácticos o legales en los que sustenta su inconformismo.

Sin embargo, con lo que puede rescatarse de la sustentación, se evidencia que el fundamento de su queja sobre la negativa de conceder el mencionado medio exceptivo se centra en la existencia de una solicitud de revocatoria directa presentada el 16 de marzo pasado por el mismo apoderado, respecto de los fallos sancionatorios de primer y segundo grado proferidos contra los trabajadores demandados, y cuya decisión, a su juicio, influye en la que en esta actuación se tome.

Al respecto, lo primero que debe decirse es que resulta necesario distinguir entre las dos figuras invocadas, para lo cual resulta imperiosa la aplicación analógica del CGP ante el vacío existente sobre este tema en la norma adjetiva laboral; de esta manera tenemos que la primera de ellas, el pleito pendiente, se encuentra contemplada como excepción previa reconocida en el art. 100 del CGP y su finalidad es la de evitar decisiones contradictorias sobre dos controversias de iguales características. Por su parte, la prejudicialidad se halla consagrada en el numeral 1º del art. 161 de la misma norma general, y su objetivo es evitar que se emita decisión de fondo sobre un trámite, encontrándose en curso otra actuación que resulta determinante para ello, y sin la cual, podría variarse sustancialmente lo que pudiere

llegar a decidirse. Como elementos comunes de estas dos figuras procesales encontramos la identidad de partes, de pretensiones y el objeto común a ellas.

Bajo esas condiciones, esta Sala llega a la misma conclusión contemplada en la decisión de primera instancia, advirtiendo que pese a que tanto en el presente asunto, como en el relativo a la revocatoria directa presentada a nombre de los demandados las partes coinciden, no sucede lo mismo respecto a las pretensiones incluidas en ambas actuaciones; pues mientras que lo peticionado en el trámite administrativo se dirige a la revisión y posterior derogación de un acto administrativo, aquí de lo que se trata es de la obtención de una autorización para levantar la protección otorgada por el fuero sindical a los funcionarios demandados. Cabe advertir que, como líneas atrás se indicó, para esta actuación resultan ajenas las condiciones particulares y eventuales irregularidades de las diligencias administrativas, importando solamente verificar si se presentó la justa causa anunciada por el empleador para así obtener el permiso necesario para finalizar, o alterar las condiciones contractuales de su empleado.

Lo anterior sin contar con el hecho de que la solicitud de revocatoria directa fue apenas presentada el 19 de marzo del año en curso, esto es, posterior a la demanda presentada en este asunto, desconociéndose si a la fecha de la audiencia en que se emitió el auto apelado, contaba ya con su admisión o inadmisión, vale decir, no hay certeza de que se hubiere configurado un *pleito*, procesalmente hablando.

De otro lado, debe decirse que para establecer si los demandados eran beneficiarios del fuero y si, además, existe justificación suficiente para alterar su contrato, no es menester la suspensión de la actuación para esperar a los resultados de la revocatoria directa; y mucho menos es viable asegurar que la eventual resolución del Procurador General sobre los fallos sancionatorios, incida en alguna forma sobre la sentencia que en este caso deba tomarse porque la verificación de la existencia sobre la justa causa invocada no se supedita a la prosperidad de ese trámite. Se aclara además, que el trámite propio de la Ley 1474 de 2011, resulta totalmente ajeno al que en este momento se debate.

De lo citado se concluye que no existe mérito para variar la decisión de primera instancia y en consecuencia, lo procedente es que se confirme lo allí expuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

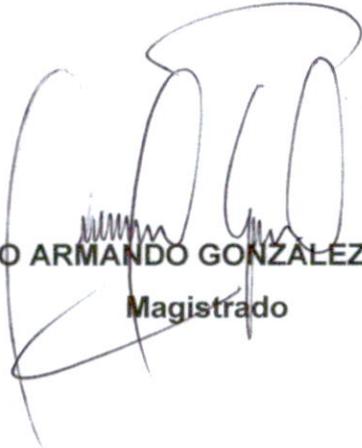
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 12 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, señalando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

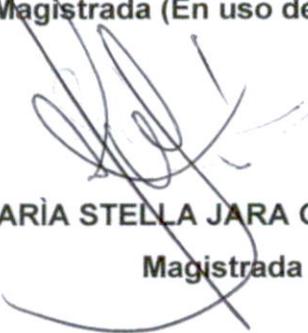
TERCERO: Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen para que continúe el trámite especial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada (En uso de permiso)



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Civil 011
075

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez
Ref.: Recurso extraordinario de revisión (Pertenencia)
Demandante: Omar Moreno Carvajal
Demandado: Ramiro Betancourth
Rad.: 85-001-22-08-003 - 2014 - 00108 - 01

Yopal, Casanare, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

La demanda presentada por Omar Moreno Carvajal contentiva del recurso extraordinario de revisión, no reúne las exigencias previstas en el artículo 357 del Código General del Proceso; por tanto, se **INADMITE**, cuya demanda deberá ser subsanada dentro del término de cinco días, so pena de rechazo (inc. 2º art. 358 *idem*), así:

Como quiera que con la demanda de revisión se pretende el pago de los frutos, mejoras y el reconocimiento de los deterioros generados en el inmuebles trabado en el proceso, deberá el promotor estimarlos razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos deprecados, en los términos que establece el artículo 206 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**, como apoderado judicial de la parte recurrente, en los términos y para los efectos del poder conferido.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

1051199 W
069

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, mayo nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DARIO ARENAS QUINTERO
Demandado: SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y
OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA
SAS
Radicación No.: 85-00-22-08-001-2015-00407-03

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito en el que la apoderada del demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, así como del recurso presentado contra la sentencia de primera instancia. Manifestación que se encuentra coadyuvada por la Aseguradora llamada en garantía, y por las demandadas SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS. Éstas últimas igualmente presentan escrito donde desisten de los respectivos recursos presentados contra la misma decisión.

ANTECEDENTES

El 20 de septiembre del año 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dicta sentencia en la que accede a algunas de las pretensiones rogadas por el demandante y absuelve a las demandadas respecto de las restantes. Durante la audiencia en que se dicta dicha providencia, los apoderados de ambas partes, presentan y sustentan recurso de apelación en lo que la decisión les desfavorece.

Allegado el expediente a esta Corporación, se admite la alzada mediante auto fechado 18 de octubre del año anterior. El día 26 de marzo del cursante año, la apoderada del demandante presenta escrito en el que desiste de las pretensiones de la demanda, así como del recurso incoado. A su turno los representantes de SICIM y OBC, coadyuvan esa petición, señalan que renuncian a las costas que en virtud de ese desistimiento les llegare a corresponder y, posteriormente, mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación, desisten igualmente de la apelación oportunamente invocada.

CONSIDERACIONES

dl

En principio se aclara que, para el caso del escrito aportado por la apoderada del demandante, este Tribunal solamente realizará pronunciamiento en cuanto a la declaración de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, único sobre el que se encuentra facultado este Tribunal para decidir en virtud de lo enunciado en el art. 66A del CPLSS, no así en lo que refiere al desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo a que ello compete al fallador de primer grado.

Hecha esta salvedad, debe decirse que conforme lo dispone el art. 316 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, las partes están facultadas para desistir de ciertos actos procesales, dentro de los que naturalmente se encuentran los recursos interpuestos. Para este asunto, los apoderados de las citadas partes procesales, quienes se encuentran reconocidos como representantes judiciales al interior de la actuación y además cuentan con las facultades para realizar tal manifestación, desisten expresamente de la apelación impetrada contra la sentencia de primera instancia.

De manera que al encontrarse permitida tal manifestación resulta totalmente procedente el acto de renuncia a la alzada en la forma ya anunciada y de esta forma deberá ser decretado.

Ahora bien, igualmente, el art. 316 del CGP dispone que como consecuencia del desistimiento de actos procesales como el que en este momento se tratan, el funcionario que sobre ellos se pronuncie, debe imponer condena en costas a la parte que así lo manifieste. Para este caso, tal norma no sería aplicable en principio sino a favor de la entidad llamada en Garantía, MUNDIAL DE SEGUROS, atendiendo a que los restantes intervinientes en la litis fueron quienes desistieron de la alzada, sin embargo, sobre este mandato, la misma norma en su inciso 4º contempla algunas excepciones, evidenciándose que para este caso se configura la relacionada en el numeral primero, esto es, cuando las partes así lo convienen, circunstancia que se corrobora con los escritos presentados por cada uno de los reclamados, así como por la llamada en garantía, en los que además expresamente declaran que solicitan no condenar en costas al demandante y renuncian a las que eventualmente les pudieran corresponder.

De manera que con ese fundamento, se abstendrá el suscrito de imponer condena en costas por la invocación del desistimiento.

Tampoco se emite pronunciamiento respecto del poder que se anexa con la petición presentada por la parte demandante, en atención a que la Dra SILVIA VICTORIA ALVEAR, quien la suscribe, ya se encuentra debidamente reconocida como apoderada del señor ARENAS QUINTERO.

Por lo expuesto y sin otras consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por los apoderados del demandante, así como de las demandadas SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, respecto del recurso de apelación presentado por cada uno de ellos, contra la sentencia de fecha septiembre 20 de 2018, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Se abstiene el suscrito de emitir pronunciamiento respecto del desistimiento sobre las pretensiones de la demanda, y sobre el último poder aportado por la parte demandante, conforme lo ya argumentado.

TERCERO: No se impone condena en costas, atendiendo a lo ya motivado.

CUARTO: Oportunamente y previas las constancias de rigor, regresen las diligencias al Despacho de origen.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

C21 011
076

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

Radicación: 850012208003 2018 00035 01
Demandante: Miguel Andrés Jácome Ortega
Demandado: Helmer Rodríguez Herrera
Procedente: Juzgado Promiscuo del
Circuito de Paz de Ariporo
Motivo: Nulidad
Aprobado: Acta No.
Decisión: Declara Nulidad
Fecha: 8 de mayo de 2019

Se pronuncia el Tribunal sobre la nulidad incoada por el apoderado judicial del demandado Helmer Rodríguez Herrera, contra la decisión adoptada por esta Sala en proveído de 4 de abril de 2019 mediante el cual declaró infundado el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

Sostiene el libelista que la actuación adelantada en esta instancia judicial se encuentra viciada de nulidad, por configurarse las causales 9 y 10 del Estatuto Procedimental y 29 de la Carta Magna, por pretermirse una instancia en el trámite del impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

Para resolver se considera:

En efecto, establece el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo, en todo o en parte *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

OK

Sobre el particular, precisa la Corte Suprema de Justicia que “no se trata de cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley”¹.

Con relación al trámite que debe seguirse a los impedimentos el artículo 140 del C.G.P. orienta que “Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamente.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.” (Subrayado fuera del texto)

Denotan las anteriores disposiciones en conjunto, que el juez impedido debió remitir las diligencias al juez que debe reemplazarlo para que asuma el conocimiento de la instancia y continúe con el trámite de rigor, siempre que encuentre justificado el impedimento o en su defecto, remitir el expediente al superior para lo que lo resuelva.

En este orden de ideas, surge claro que en el curso del presente impedimento se pretermitió una instancia, habida cuenta que el mismo fue directamente remitido a esta corporación para su resolución, debiéndose pasar el proceso al juez que debía reemplazarlo en el conocimiento de la instancia.

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera prudente declarar la nulidad de todo lo actuado en esta sede judicial, como quiera que surge clara la omisión de una etapa procesal que el constituyente y el legislador instituyeron a través de la Carta Política y su respectiva Ley

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia N°. SC4960-2015, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

(C.G.P.); en consecuencia, se ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), para asuma el conocimiento del proceso de considerar justificado el impedimento o remita el expediente al superior para que lo resuelva.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única,

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado en esta sede judicial, a partir del auto de 4 de abril de 2019, inclusive.

Segundo. Por Secretaría a la mayor brevedad posible remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se someta a reparto el presente impedimento ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente.

Tercero. Exhórtese al despacho que corresponde la instancia por reparto, para que se pronuncie en los términos que establece el artículo 140 del C.G.P. a la mayor brevedad posible.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

hab 119910
105

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, mayo nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ EDGAR ROMERO GARCÍA
Demandado: SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y
OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA
SAS
Radicación No.: 85-00-22-08-001-2015-00353-03

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito en el que la apoderada del demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, así como del recurso presentado contra la sentencia de primera instancia. Manifestación que se encuentra coadyuvada por la Aseguradora llamada en garantía, y por las demandadas SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS. Éstas últimas igualmente presentan escrito donde desisten de los respectivos recursos presentados contra la misma decisión.

ANTECEDENTES

El 12 de septiembre del año 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dicta sentencia en la que accede a algunas de las pretensiones rogadas por el demandante y absuelve a las demandadas respecto de las restantes. Durante la audiencia en que se dicta dicha providencia, los apoderados de ambas partes, presentan y sustentan recurso de apelación en lo que la decisión les desfavorece.

Allegado el expediente a esta Corporación, se admite la alzada mediante auto fechado 14 de noviembre del año anterior. El día 28 de marzo del cursante año, la apoderada del demandante presenta escrito en el que desiste de las pretensiones de la demanda, así como del recurso incoado. A su turno los representantes de SICIM y OBC, coadyuvan esa petición, señalan que renuncian a las costas que en virtud de ese desistimiento les llegare a corresponder y, posteriormente, mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación, desisten igualmente de la apelación oportunamente invocada.

CONSIDERACIONES

64

En principio se aclara que, para el caso del escrito aportado por la apoderada del demandante, este Tribunal solamente realizará pronunciamiento en cuanto a la declaración de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, único sobre el que se encuentra facultado este Tribunal para decidir en virtud de lo enunciado en el art. 66A del CPLSS, no así en lo que refiere al desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo a que ello compete al fallador de primer grado.

Hecha esta salvedad, debe decirse que conforme lo dispone el art. 316 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, las partes están facultadas para desistir de ciertos actos procesales, dentro de los que naturalmente se encuentran los recursos interpuestos. Para este asunto, los apoderados de las citadas partes procesales, quienes se encuentran reconocidos como representantes judiciales al interior de la actuación y además cuentan con las facultades para realizar tal manifestación, desisten expresamente de la apelación impetrada contra la sentencia de primera instancia.

De manera que al encontrarse permitida tal manifestación resulta totalmente procedente el acto de renuncia a la alzada en la forma ya anunciada y de esta forma deberá ser decretado.

Ahora bien, igualmente, el art. 316 del CGP dispone que como consecuencia del desistimiento de actos procesales como el que en este momento se tratan, el funcionario que sobre ellos se pronuncie, debe imponer condena en costas a la parte que así lo manifieste. Para este caso, tal norma no sería aplicable en principio sino a favor de la entidad llamada en Garantía, MUNDIAL DE SEGUROS, atendiendo a que los restantes intervinientes en la litis fueron quienes desistieron de la alzada, sin embargo, sobre este mandato, la misma norma en su inciso 4º contempla algunas excepciones, evidenciándose que para este caso se configura la relacionada en el numeral primero, esto es, cuando las partes así lo convienen, circunstancia que se corrobora con los escritos presentados por cada uno de los reclamados, así como por la llamada en garantía, en los que además expresamente declaran que solicitan no condenar en costas al demandante y renuncian a las que eventualmente les pudieran corresponder.

De manera que con ese fundamento, se abstendrá el suscrito de imponer condena en costas por la invocación del desistimiento.

Tampoco se emite pronunciamiento respecto del poder que se anexa con la petición presentada por la parte demandante, en atención a que la Dra SILVIA VICTORIA ALVEAR, quien la suscribe, ya se encuentra debidamente reconocida como apoderada del señor ROMERO GARCÍA.

Por lo expuesto y sin otras consideraciones se,

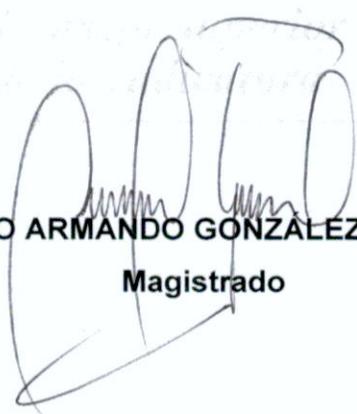
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por los apoderados del demandante, así como de las demandadas SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, respecto del recurso de apelación presentado por cada uno de ellos, contra la sentencia de fecha septiembre 12 de 2018, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Se abstiene el suscrito de emitir pronunciamiento respecto del desistimiento sobre las pretensiones de la demanda, y sobre el último poder aportado por la parte demandante, conforme lo ya argumentado.

TERCERO: No se impone condena en costas, atendiendo a lo ya motivado.

CUARTO: Oportunamente y previas las constancias de rigor, regresen las diligencias al Despacho de origen.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

hab 1199 10
015

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, mayo nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHON EDISON CEPEDA PEÑA
Demandado: SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y
OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA
SAS
Radicación No.: 85-00-22-08-001-2015-00228-03

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito en el que la apoderada del demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, así como del recurso presentado contra la sentencia de primera instancia. Manifestación que se encuentra coadyuvada por la Aseguradora llamada en garantía, y por las demandadas SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS. Éstas últimas igualmente presentan escrito donde desisten de los respectivos recursos presentados contra la misma decisión.

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre del año 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dicta sentencia en la que accede a algunas de las pretensiones rogadas por el demandante y absuelve a las demandadas respecto de las restantes. Durante la audiencia en que se dicta dicha providencia, los apoderados de ambas partes, presentan y sustentan recurso de apelación en lo que la decisión les desfavorece.

Allegado el expediente a esta Corporación, se admite la alzada mediante auto fechado 18 de octubre del año anterior. El día 26 de marzo del cursante año, la apoderada del demandante presenta escrito en el que desiste de las pretensiones de la demanda, así como del recurso incoado. A su turno los representantes de SICIM y OBC, coadyuvan esa petición, señalan que renuncian a las costas que en virtud de ese desistimiento les llegare a corresponder y, posteriormente, mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación, desisten igualmente de la apelación oportunamente invocada.

CONSIDERACIONES

OK

En principio se aclara que, para el caso del escrito aportado por la apoderada del demandante, este Tribunal solamente realizará pronunciamiento en cuanto a la declaración de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, único sobre el que se encuentra facultado este Tribunal para decidir en virtud de lo enunciado en el art. 66A del CPLSS, no así en lo que refiere al desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo a que ello compete al fallador de primer grado.

Hecha esta salvedad, debe decirse que conforme lo dispone el art. 316 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, las partes están facultadas para desistir de ciertos actos procesales, dentro de los que naturalmente se encuentran los recursos interpuestos. Para este asunto, los apoderados de las citadas partes procesales, quienes se encuentran reconocidos como representantes judiciales al interior de la actuación y además cuentan con las facultades para realizar tal manifestación, desisten expresamente de la apelación impetrada contra la sentencia de primera instancia.

De manera que al encontrarse permitida tal manifestación resulta totalmente procedente el acto de renuncia a la alzada en la forma ya anunciada y de esta forma deberá ser decretado.

Ahora bien, igualmente, el art. 316 del CGP dispone que como consecuencia del desistimiento de actos procesales como el que en este momento se tratan, el funcionario que sobre ellos se pronuncie, debe imponer condena en costas a la parte que así lo manifieste. Para este caso, tal norma no sería aplicable en principio sino a favor de la entidad llamada en Garantía, MUNDIAL DE SEGUROS, atendiendo a que los restantes intervinientes en la litis fueron quienes desistieron de la alzada, sin embargo, sobre este mandato, la misma norma en su inciso 4º contempla algunas excepciones, evidenciándose que para este caso se configura la relacionada en el numeral primero, esto es, cuando las partes así lo convienen, circunstancia que se corrobora con los escritos presentados por cada uno de los reclamados, así como por la llamada en garantía, en los que además expresamente declaran que solicitan no condenar en costas al demandante y renuncian a las que eventualmente les pudieran corresponder.

De manera que con ese fundamento, se abstendrá el suscrito de imponer condena en costas por la invocación del desistimiento.

Tampoco se emite pronunciamiento respecto del poder que se anexa con la petición presentada por la parte demandante, en atención a que la Dra SILVIA VICTORIA ALVEAR, quien la suscribe, ya se encuentra debidamente reconocida como apoderada del señor CEPEDA PEÑA.

Por lo expuesto y sin otras consideraciones se,

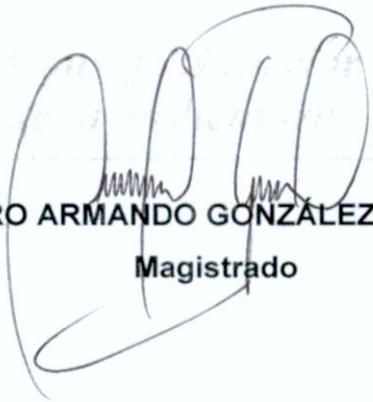
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por los apoderados del demandante, así como de las demandadas SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, respecto del recurso de apelación presentado por cada uno de ellos, contra la sentencia de fecha septiembre 19 de 2018, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Se abstiene el suscrito de emitir pronunciamiento respecto del desistimiento sobre las pretensiones de la demanda, y sobre el último poder aportado por la parte demandante, conforme lo ya argumentado.

TERCERO: No se impone condena en costas, atendiendo a lo ya motivado.

CUARTO: Oportunamente y previas las constancias de rigor, regresen las diligencias al Despacho de origen.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Sub 1149 10
95

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, mayo nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FERNANDO ANDRADE CARDOZO
Demandado: SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS
Radicación No.: 85-00-22-08-001-2015-00362-03

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito en el que la apoderada del demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, así como del recurso presentado contra la sentencia de primera instancia. Manifestación que se encuentra coadyuvada por la Aseguradora llamada en garantía, y por las demandadas SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS. Éstas últimas igualmente presentan escrito donde desisten de los respectivos recursos presentados contra la misma decisión.

ANTECEDENTES

El 24 de octubre del año 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dicta sentencia en la que accede a algunas de las pretensiones rogadas por el demandante y absuelve a las demandadas respecto de las restantes. Durante la audiencia en que se dicta dicha providencia, los apoderados de ambas partes, presentan y sustentan recurso de apelación en lo que la decisión les desfavorece.

Allegado el expediente a esta Corporación, se admite la alzada mediante auto fechado 07 de noviembre del año anterior. El día 26 de marzo del cursante año, la apoderada del demandante presenta escrito en el que desiste de las pretensiones de la demanda, así como del recurso incoado. A su turno los representantes de SICIM y OBC, coadyuvan esa petición, señalan que renuncian a las costas que en virtud de ese desistimiento les llegare a corresponder y, posteriormente, mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación, desisten igualmente de la apelación oportunamente invocada.

CONSIDERACIONES

05

En principio se aclara que, para el caso del escrito aportado por la apoderada del demandante, este Tribunal solamente realizará pronunciamiento en cuanto a la declaración de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, único sobre el que se encuentra facultado este Tribunal para decidir en virtud de lo enunciado en el art. 66A del CPLSS, no así en lo que refiere al desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo a que ello compete al fallador de primer grado.

Hecha esta salvedad, debe decirse que conforme lo dispone el art. 316 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, las partes están facultadas para desistir de ciertos actos procesales, dentro de los que naturalmente se encuentran los recursos interpuestos. Para este asunto, los apoderados de las citadas partes procesales, quienes se encuentran reconocidos como representantes judiciales al interior de la actuación y además cuentan con las facultades para realizar tal manifestación, desisten expresamente de la apelación impetrada contra la sentencia de primera instancia.

De manera que al encontrarse permitida tal manifestación resulta totalmente procedente el acto de renuncia a la alzada en la forma ya anunciada y de esta forma deberá ser decretado.

Ahora bien, igualmente, el art. 316 del CGP dispone que como consecuencia del desistimiento de actos procesales como el que en este momento se tratan, el funcionario que sobre ellos se pronuncie, debe imponer condena en costas a la parte que así lo manifieste. Para este caso, tal norma no sería aplicable en principio sino a favor de la entidad llamada en Garantía, MUNDIAL DE SEGUROS, atendiendo a que los restantes intervinientes en la litis fueron quienes desistieron de la alzada, sin embargo, sobre este mandato, la misma norma en su inciso 4º contempla algunas excepciones, evidenciándose que para este caso se configura la relacionada en el numeral primero, esto es, cuando las partes así lo convienen, circunstancia que se corrobora con los escritos presentados por cada uno de los reclamados, así como por la llamada en garantía, en los que además expresamente declaran que solicitan no condenar en costas al demandante y renuncian a las que eventualmente les pudieran corresponder.

De manera que con ese fundamento, se abstendrá el suscrito de imponer condena en costas por la invocación del desistimiento.

Tampoco se emite pronunciamiento respecto del poder que se anexa con la petición presentada por la parte demandante, en atención a que la Dra SILVIA VICTORIA ALVEAR, quien la suscribe, ya se encuentra debidamente reconocida como apoderada del señor ANDRADE CARDOZO.

Por lo expuesto y sin otras consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por los apoderados del demandante, así como de las demandadas SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, respecto del recurso de apelación presentado por cada uno de ellos, contra la sentencia de fecha octubre 24 de 2018, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Se abstiene el suscrito de emitir pronunciamiento respecto del desistimiento sobre las pretensiones de la demanda, y sobre el último poder aportado por la parte demandante, conforme lo ya argumentado.

TERCERO: No se impone condena en costas, atendiendo a lo ya motivado.

CUARTO: Oportunamente y previas las constancias de rigor, regresen las diligencias al Despacho de origen.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1149 10
070

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, mayo nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ÁLVARO PINZÓN RIAÑO
Demandado: SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y
OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA
SAS
Radicación No.: 85-00-22-08-001-2015-00340-03

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito en el que la apoderada del demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, así como del recurso presentado contra la sentencia de primera instancia. Manifestación que se encuentra coadyuvada por la Aseguradora llamada en garantía, y por las demandadas SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS. Éstas últimas igualmente presentan escrito donde desisten de los respectivos recursos presentados contra la misma decisión.

ANTECEDENTES

El 17 de septiembre del año 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dicta sentencia en la que accede a algunas de las pretensiones rogadas por el demandante y absuelve a las demandadas respecto de las restantes. Durante la audiencia en que se dicta dicha providencia, los apoderados de ambas partes, presentan y sustentan recurso de apelación en lo que la decisión les desfavorece.

Allegado el expediente a esta Corporación, se admite la alzada mediante auto fechado 18 de octubre del año anterior. El día 26 de marzo del cursante año, la apoderada del demandante presenta escrito en el que desiste de las pretensiones de la demanda, así como del recurso incoado. A su turno los representantes de SICIM y OBC, coadyuvan esa petición, señalan que renuncian a las costas que en virtud de ese desistimiento les llegare a corresponder y, posteriormente, mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación, desisten igualmente de la apelación oportunamente invocada.

CONSIDERACIONES

67

En principio se aclara que, para el caso del escrito aportado por la apoderada del demandante, este Tribunal solamente realizará pronunciamiento en cuanto a la declaración de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, único sobre el que se encuentra facultado este Tribunal para decidir en virtud de lo enunciado en el art. 66A del CPLSS, no así en lo que refiere al desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo a que ello compete al fallador de primer grado.

Hecha esta salvedad, debe decirse que conforme lo dispone el art. 316 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, las partes están facultadas para desistir de ciertos actos procesales, dentro de los que naturalmente se encuentran los recursos interpuestos. Para este asunto, los apoderados de las citadas partes procesales, quienes se encuentran reconocidos como representantes judiciales al interior de la actuación y además cuentan con las facultades para realizar tal manifestación, desisten expresamente de la apelación impetrada contra la sentencia de primera instancia.

De manera que al encontrarse permitida tal manifestación resulta totalmente procedente el acto de renuncia a la alzada en la forma ya anunciada y de esta forma deberá ser decretado.

Ahora bien, igualmente, el art. 316 del CGP dispone que como consecuencia del desistimiento de actos procesales como el que en este momento se tratan, el funcionario que sobre ellos se pronuncie, debe imponer condena en costas a la parte que así lo manifieste. Para este caso, tal norma no sería aplicable en principio sino a favor de la entidad llamada en Garantía, MUNDIAL DE SEGUROS, atendiendo a que los restantes intervinientes en la litis fueron quienes desistieron de la alzada, sin embargo, sobre este mandato, la misma norma en su inciso 4º contempla algunas excepciones, evidenciándose que para este caso se configura la relacionada en el numeral primero, esto es, cuando las partes así lo convienen, circunstancia que se corrobora con los escritos presentados por cada uno de los reclamados, así como por la llamada en garantía, en los que además expresamente declaran que solicitan no condenar en costas al demandante y renuncian a las que eventualmente les pudieran corresponder.

De manera que con ese fundamento, se abstendrá el suscrito de imponer condena en costas por la invocación del desistimiento.

Tampoco se emite pronunciamiento respecto del poder que se anexa con la petición presentada por la parte demandante, en atención a que la Dra SILVIA VICTORIA ALVEAR, quien la suscribe, ya se encuentra debidamente reconocida como apoderada del señor PINZÓN RIAÑO.

Por lo expuesto y sin otras consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por los apoderados del demandante, así como de las demandadas SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, respecto del recurso de apelación presentado por cada uno de ellos, contra la sentencia de fecha septiembre 17 de 2018, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Se abstiene el suscrito de emitir pronunciamiento respecto del desistimiento sobre las pretensiones de la demanda, y sobre el último poder aportado por la parte demandante, conforme lo ya argumentado.

TERCERO: No se impone condena en costas, atendiendo a lo ya motivado.

CUARTO: Oportunamente y previas las constancias de rigor, regresen las diligencias al Despacho de origen.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado